



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**HABEAS CORPUS
No. 1100131100-18-2021-00385-00**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente de HÁBEAS CORPUS instaurado por el señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Son sustento de la acción, los siguientes hechos:

“Yo Maximo [sic] Alfredo [sic] Collazos Herrera actuando en nombre propio [...] Interpongo [sic] este habeas Corpus en Virtud [sic] de que me veo privado de mi libertad injustamente ya que llegue [sic] repatriado desde el pais [sic] de peru [sic] El [sic] Dia [sic] 11 de Mayo de 2021 despues [sic] de haber purgado una Condena [sic] en ese pais [sic]. de [sic] igual manera desde esta fecha me veo privado de mi libertad haqui [sic] en Colombia en donde no registro ningun [sic] antecedente ni requerimiento judicial y a esta fecha me encuentro Detenido [sic] arbitrariamente en el Complejo Metropolitano ERON PICOTA Bogotá sin que nadie me pueda dar solucion [sic] a mi situación [...]”.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Cartilla Biográfica del INPEC
- Certificado de Libertad emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario “MIGUEL CASTRO CASTRO” de fecha 12 de mayo de 2021.
- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de fecha 27/05/2021.

III. PRETENSIONES

Peticiona el solicitante del amparo constitucional:

“[...] me encuentro Detenido [sic] arbitrariamente en el Complejo Metropolitano ERON PICOTA Bogotá sin que nadie me pueda dar solucion [sic] a mi situación jurídica [sic], por

lo tanto pongo en su conocimiento para que sea usted quien de [sic] solución a la situación [sic] que me viene afectando [sic] Agradezco su Colaboración [sic]”.

IV. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 2 de junio de 2021 a las 4:26 p.m., correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción, ordenándose las notificaciones pertinentes al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y al solicitante, por medio del área jurídica, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y Distrital, originada por la Covid-19.

Igualmente se ordenó al director del establecimiento citado, remitir copia de la hoja de vida y/o carpeta del interno MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, requiriéndolo para que indicara la autoridad judicial que puso a disposición dicho interno, para lo cual se le concedió el término de una (1) hora.

Además se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a la Dirección Seccional de Fiscalías y a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, para que en el mismo término, indicarán por orden de qué despacho fue emitida la orden de captura del señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA e informarán ante qué autoridad judicial fue puesto a disposición el precitado (referencia de proceso, tipo de proceso, delito, estado actual del proceso, etc.), aportando la documental correspondiente.

En la misma providencia se dispuso vincular al trámite al Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración Colombia, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional –DIJIN y a la SIJIN para que, dentro del plazo mencionado, indicarán en qué condición ingresó el señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA al país y qué autoridad judicial lo remitió, ante qué autoridad judicial fue puesto a disposición, qué autoridad lo recibió en Colombia y cuál es el tiempo de la pena que debe cumplir en este país.

- 3.3 Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, conforme a la respuesta emitida por la Fiscalía General de Nación - Dirección de Asuntos Internacionales, se ordenó la vinculación dentro del presente trámite a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, para que informaran por orden de qué despacho fue emitida la orden de captura y/o quien es el encargado de hacerle seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta de ser el caso del señor Maximo Alfredo Collazos Herrera, de igual forma, para que indicarán a qué autoridad judicial fue puesto a disposición y el tiempo de la pena que debe cumplir, así como, quien es el encargado de vigilar dicho cumplimiento, aportando la documental a que hubiere lugar.
-

- 3.4 Por auto de la misma calenda, se ordenó la vinculación del Grupo de Asuntos Internacionales del INPEC, al Grupo de Operativos Especiales GROPE del INPEC y a la Dirección Regional Central del INPEC, en los mismos términos señalados en el numeral anterior, de igual forma, se ordenó oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se pronunciarán expresamente sobre los hechos que se relacionan en el escrito de Habeas Corpus, así como, remitir copia del expediente digital bajo el radicado No. 1001-31-87-000-2021-00002-00.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

V.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Señaló que procedieron a ubicar el Proceso con el Centro de Servicios Administrativos para los Jueces de Ejecución de Penas, el cual informó que dicho proceso fue asignado al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad a la que le corresponde vigilar la ejecución de la condena proferida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Callao - Perú el 26 de mayo de 2007.

V.2 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

Dentro del término otorgado, no emitió pronunciamiento.

V.3 OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA

Manifestó que el señor Máximo Alfredo Collazos Herrera, fue objeto de un proceso de repatriación para el cumplimiento de una pena impuesta en la República del Perú, la cual deberá continuar cumpliendo en este país, y que por tal motivo, esa entidad no tiene competencia alguna dentro del proceso que se adelanta contra el accionante, toda vez que no existe un trámite de extradición vigente en su contra y su proceso debe ser vigilado por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Solicitó su desvinculación del presente trámite y de la misma forma, invocó la vinculación de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

V.4 CANCELLERÍA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Señaló que el trámite de traslado de personas condenadas es un instrumento de cooperación internacional en materia de ejecución penal, donde Colombia, como país de nacionalidad del condenado, se compromete con el estado ofendido, para el caso del señor Collazos, la República del Perú, a que la persona termina de cumplir, en territorio colombiano, la condena impuesta por las autoridades peruanas. **Por lo que el señor MÁXIMO**

ALFREDO COLLAZOS HERRERA está obligado y conoce de su obligación de terminar de cumplir el tiempo de condena impuesto en el proceso penal que se adelantó en su contra en la República del Perú.

Resaltó que el reporte del Consulado General de Colombia en Lima, indica que el señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA fue repatriado a Colombia en virtud del acta No. 62 del 06 de mayo de 2010, por medio de la cual se autorizó su traslado pasivo, por lo que correspondió al Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, remitir a los jueces de ejecución de penas el expediente del connacional en mención, para que mediante el proceso de reparto, se asignara un despacho que vigile la ejecución del resto de la pena impuesta en el Perú, en un establecimiento penitenciario de Colombia, indicando que **el interno fue detenido en el 2005 y cumple pena privativa de la libertad de 20 años.**

Precisó que la falta de antecedentes en las bases de información colombianas obedece a la restricción legal de que se consignen datos sobre delitos consumados por colombianos en territorio extranjero, por lo que no puede tenerse como razón jurídica suficiente para determinar la presunta detención ilegal del señor Collazos Herrera, la ausencia de información en los sistemas nacionales.

Destacan que, mediante Resolución No. 003207 del 11 de mayo de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ordenó realizar el traslado a Colombia del señor Collazos el día 13 de mayo de 2021 y asignó como lugar de reclusión para el ciudadano el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Explicó que cualquier solicitud de libertad condicional, de redención de pena, de reclusión domiciliaria o de libertad por pena cumplida deberán ser solicitadas por el connacional o su abogado en Colombia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Informó que el Ministerio de Justicia es la cartera competente para proveer los detalles del procedimiento de repatriación del privado de la libertad, reiterando que, las implicaciones del procedimiento de repatriación de privados de la libertad, es que el condenado finalice de cumplir la pena impuesta por las autoridades peruanas en un establecimiento penitenciario de Colombia.

Seguidamente adjuntó la Resolución Suprema No. 049-2019 JUS de las autoridades del Perú en donde indican que:

“(…) el condenado de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano y por el delito de tenencia

ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado peruano”

Finalmente manifiesta que el señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA se encuentra detenido en territorio colombiano como producto de un trámite de repatriación de persona condenada, dando cumplimiento a la sentencia condenatoria impuesta por las autoridades judiciales peruanas, cuya vigilancia a la ejecución pesa sobre el estado colombiano.

V.5 DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Manifestó expresamente que: “(...) Respecto del trámite de repatriación es importante señalar que el objetivo de dicho trámite consiste en que la persona condenada en país extranjero pueda solicitar el traslado a su país de origen, a fin de que termine de cumplir en éste la condena que le fue impuesta por las autoridades judiciales que impusieron la pena; siendo un trámite de carácter rogado a petición de parte y cuya solicitud de traslado debe provenir directamente por el ciudadano privado de la libertad y condenado en país extranjero.

El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es “estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Oficina de Asuntos Internacionales Del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales”, aquella función se activa una vez se allega esta Cartera la solicitud de traslado suscrita por el connacional condenado y privado de la libertad, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el organismo competente del deber diplomático, quien tramita las solicitudes de repatriación de connacionales condenados por autoridades judiciales peruanas.

Dado que no existe un instrumento en materia de repatriación de personas condenadas entre las Repúblicas de Colombia y la República del Perú, es necesario indicar que el traslado de los ciudadanos condenados de uno u otro país, se realiza únicamente por estrictas razones humanitarias; lo que implica que los motivos que se aducen para solicitar el traslado, deben corresponder con alguno de los criterios establecidos por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos.

Dicho lo anterior, la Comisión Interinstitucional para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos emitió recomendación al entonces Ministerio del Interior y Justicia –hoy Ministerio de Justicia y del Derecho-, mediante acta No.62 de 06 de mayo de 2010, en virtud de la cual se decidió autorizar la repatriación a territorio colombiano del connacional COLLAZOS HERRERA MÁXIMO ALFREDO con el fin de terminar de cumplir en territorio colombiano la pena privativa de la libertad de **veinte (20) años que le fue impuesta por las autoridades judiciales peruanas por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, la cual viene cumpliendo desde el veinte (20) de julio del 2005 y terminará de cumplirla el diecinueve (19) de julio de 2025**, de conformidad con lo señalado en la sentencia de 26 de abril de 2007 de la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-

2007.

Para tal efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) mediante la Resolución N° 003207 de 11 de mayo del 2021, ordenó realizar el traslado a Colombia el día 13 de mayo de 2021 y asignó como lugar de reclusión para el ciudadano de la referencia el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.**

Teniendo en cuenta que el connacional trasladado para el cumplimiento de la condena extranjera quedó bajo la jurisdicción de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 31 de mayo de 2021 se remitió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá copia de los antecedentes administrativos relativos al proceso de repatriación en un archivo digital (vía correo electrónico), para efectos que, mediante reparto, se asigne Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar la condena impuesta en territorio peruano al mencionado ciudadano.

Como constancia de lo anterior, se adjunta copia del oficio MJD-OFI21-0018334-GTPC1100 del 20 de mayo de 2021, dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-Reparto-

En virtud de lo anterior, se advierte que al ciudadano Máximo Alfredo Collazos Herrera, fue repatriado a territorio colombiano en virtud de lo decidido por el Ministerio de Justicia y del Derecho-, mediante acta No.62 de 06 de mayo de 2010, con el fin de terminar de cumplir en territorio nacional la pena privativa de la libertad de **veinte (20) años que le fue impuesta por las autoridades judiciales peruanas por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, la cual viene cumpliendo desde el veinte (20) de julio de del 2005 y terminará de cumplirla el diecinueve (19) de julio de 2025,** de conformidad con lo señalado en la sentencia de 26 de abril de 2007 de la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-2007, sin que se haya configurado la causal de libertad contemplada en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

V.6 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN y SIJIN

Informaron en su contestación que: *"consultada la información sistematizada órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO aparecen registradas hasta la fecha las siguientes personas así: Figura como: MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA 16820284, Se expide documentos inprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo".*

V.7 GRUPO DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL INPEC

Indicó en la contestación de la acción constitucional: "En atención al Oficio No. 00712 de junio 03 del 2021 emitido por su Despacho, en el que se vincula a la presente acción constitucional de habeas corpus al Grupo Asuntos

Internacionales del INPEC, me permito informar que mediante Acta No. 62 de mayo 06 de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia aprobó traslado a Colombia del privado de la libertad Collazos Herrera por concepto de repatriación, para que termine de cumplir la condena de 20 años de prisión que le fue impuesta por las Autoridades Judiciales de Perú, por el delito de Tráfico de Estupefacientes. A su vez, mediante Resolución Suprema 049-2019-JUS de febrero 13 del 2019 el estado peruano autorizó el traslado pasivo por el mismo concepto.

Ahora, en Resolución 003207 de mayo 11 del 2021, la Dirección General del INPEC fijó establecimiento de reclusión para el privado de la libertad Collazos, por la materialización de la repatriación previamente autorizada, que tuvo como destino el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media, Mínima Seguridad de Bogotá–COBOG.

El encargado de hacer seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta en Perú es el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien asumió conocimiento en junio 03 de 2021, bajo el radicado 11001318700020210000200”.

V.8 GRUPO DE OPERATIVOS ESPECIALES GROPE DEL INPEC

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento

V.9 DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento

V.10 EL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Manifestó expresamente: “En atención al traslado de la acción constitucional del Hábeas Corpus enviado al correo electrónico de este Despacho el día de hoy a la 2:10 PM, respetuosamente me pronuncio respecto de los hechos contenidos en la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, solicitando desde ya se declare la improcedencia del mismo.

Es menester precisar que el proceso fue ingresado el día de hoy por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales por reparto y una vez revisado el diligenciamiento se avocó conocimiento mediante auto de la fecha para la vigilancia de la ejecución de la pena que le fue impuesta al sentenciado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA**, identificado con la C.C. 16.820.284, quien fue condenado por la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-2007, mediante decisión proferida el 26 de abril de 2007 *“como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas –Tipo Agravado-en agravio del Estado y del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con el descuento de la carcelería preventiva que viene sufriendo desde el veinte de julio de dos mil cinco, vencerá el diecinueve de julio de dos mil veinticinco; fecha en la que será puesto en libertad, siempre*

y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente; del mismo modo le imponemos trescientos días de multa, que el sentenciado pagará a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos a favor del Estado; e Inhabilitación por el término de tres años... FIJAMOS por concepto de reparación civil, la suma de cincuenta mil nuevos soles, que el sentenciado pagará dentro del término de la condena a favor del Estado...”, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia Segunda Sala Penal Transitoria R.N. No. 2206-2007 Ayacucho, en proveído del 12 de febrero de 2008.

COLLAZOS HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 20 DE JULIO DE 2005, de conformidad con la sentencia condenatoria y el informe social sobre el grado de readaptación No. 33-2009 del Instituto Nacional Penitenciario E.P. de Humanacaca, entre otros, actualmente recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Frente a la pretensión del accionante, es preciso indicar que, de conformidad con lo reseñado ut supra, la privación de la libertad no fue ilegal, pues en contra del procesado pesa una sentencia condenatoria en firme y vigente que le impuso pena de prisión.

A la fecha ha purgado en ***total 190 MESES Y 13 DÍAS de la pena impuesta en la sentencia a 240 MESES, faltándole entonces por cumplir 49 MESES Y 17 DÍAS, indicativo que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta como lo señala el penado en su escrito, por lo que resulta improcedente la acción constitucional.***

La acción de habeas corpus, implica solo un control material sobre la libertad, por lo que cualquier discusión adicional sobre otros aspectos, como podrían ser los referentes a la supuesta vulneración al debido proceso para decidir sobre subrogados penales como la libertad condicional, que implican discusiones ajenas al objeto de la acción constitucionales, deben ventilarse ante el juez ordinario y es por ello que el juez que conoce de la acción de habeas corpus no puede interferir, pues no se trata del cumplimiento total de la pena para que se predique una prolongación ilícita de la libertad”.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO DEL HABEAS CORPUS:

En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos.

En efecto el art. 30 de la Carta de 1991 señala que, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, en aras de la protección de su derecho fundamental a la libertad.

Así, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley".

Ahora, en torno a lo que es objeto de estudio, la acción de habeas corpus como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es una garantía de la inviolabilidad de la libertad, como derecho fundamental de la persona en un Estado de Derecho, aplicable en los eventos en los que:

- i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus, al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Es de tener en cuenta que el presente país desde la Constitución Política, ha acogido los tratados y convenios internacionales, con el fin de llevar una armonía entre países vecinos, De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, **"es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."**

De lo anterior, el Art. 93 de la Constitución Política, lo ha ratificado indicando que **"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."**

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

Posteriormente y en vista que estamos bajo la figura de repatriación del solicitante, la Corte Constitucional en sentencia C-261-1996 ha indicado: "*Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que ésto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Es perfectamente razonable suponer que la repatriación de los presos puede favorecer su resocialización y fomenta la cooperación judicial entre los dos países, por lo cual esta Corporación concluye que el objetivo del tratado, contenido en el Preámbulo del mismo, encuentra claro sustento constitucional.*

(...) Con el tratado no sólo se busca facilitar un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales opera el instrumento sino que además se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con las repatriaciones conozcan con certeza las implicaciones de su traslado y sean protegidas en sus derechos. Estas disposiciones concuerdan plenamente con la Constitución pues protegen la dignidad y autonomía de los condenados, y armonizan tales valores con la propia función resocializadora del sistema penal. En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal.

Asimismo, dicha sentencia ha enunciado: "*La discrecionalidad y soberanía de los Estados al tomar una decisión de trasladar o no a una persona condenada no autorizan que Colombia pueda efectuar un manejo arbitrario interno de estos procedimientos, por cuanto el propio tratado consagra los requisitos para que se pueda efectuar un traslado, los procedimientos para llevar a cabo las peticiones, así como los criterios que deben orientar las decisiones que otorguen o nieguen una repatriación. Además, en el ámbito interno colombiano, esta discrecionalidad de las autoridades no significa que éstas puedan tomar medidas irrazonables, por cuanto, como esta Corte lo ha señalado en innumerables oportunidades, el ejercicio de las potestades discrecionales se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico*".

Ahora bien, del tratado internacional entre el estado de Perú y Colombia, se realizó el ACUERDO BOLIVARIANO DE EXTRADICIÓN DE 1911 del 24 de febrero de 1998¹, se formalizó las solicitudes de extradición con el Gobierno Nacional de Colombia, en síntesis, el objeto de dicho trámite es garantizar la autonomía, la dignidad y los derechos de las personas condenadas, sobre lo cual debe tenerse el consentimiento del repatriado; es por ello que los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen esa función. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que "**el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados** (subrayado en negrilla fuera de texto)".

La Corte Constitucional ha indicado en varias jurisprudencias que "*la función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP art. 1º), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16). La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal*".

En el caso sub examine vale la pena resaltar que no existe una privación ilegal de la libertad, dado que, que si bien con la solicitud de HABEAS CORPUS, no se aportó mayor información del motivo por el cual el señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, se encuentra bajo privación de libertad intramural, también lo es que, en el auto que admitió el trámite constitucional, se ordenó oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA, CANCELLERÍA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN y SIJIN, para conocer su situación jurídica.

De las respuestas allegadas se concluyó que el señor Máximo Alfredo Collazos Herrera, fue objeto de un proceso de repatriación para el cumplimiento de una pena impuesta en la República del Perú, la cual deberá continuar cumpliendo en este país; así mismo, el señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA fue repatriado a Colombia en virtud del acta No. 62 del 06 de mayo de 2010, por medio de la cual se autorizó su traslado pasivo ordenando asignar a un despacho la vigilancia de la ejecución del resto de la pena impuesta en el Perú, en un establecimiento penitenciario de Colombia, indicando que **el interno fue detenido en el año 2005 y cumple pena privativa de la libertad de 20 años.**

¹<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/22a1aa0049544b6b885bf9cc4f0b1cf5/Auerdo+entre+Peru+y+Colombia+sobre+el+Termino+de+la+Distanc.pdf?MOD=AJPERES>

Por ello, mediante Resolución No. 003207 del 11 de mayo de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, ordenó realizar el traslado a Colombia el día 13 de mayo de 2021 y asignó como lugar de reclusión el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Ahora, no es cierto que el señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA no supiera del motivo por el cual fue repatriado al país de Colombia, toda vez que fue él quien solicitó la repatriación a este país, y le fue concedida por la autoridad competente de Perú y aceptada por este país, según acta No. 62 del 06 de mayo de 2010. Por medio de esa acta se autorizó su traslado pasivo, ordenando asignar un despacho que vigile la ejecución del resto de la pena impuesta en el Perú, en un establecimiento penitenciario de Colombia e indicando que **el interno fue detenido en el 2005 y cumple pena privativa de la libertad de 20 años.** Igualmente, mediante Resolución No. 003207 del 11 de mayo de 2021, tal como se vislumbra en el acta de entrega visible a folio 55 y hoja 1, de la respuesta del INPEC, se especifica:

“(...) al ciudadano de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 16820284 nacido el día 13 de enero de 1958, quien llegó en el vuelo LA2446 de la aerolínea Latam procedente de Lima-Perú, en virtud de la comprobada existencia del criterio humanitario No 2 establecido por la comisión intersectorial para el estudio de las solicitudes de repatriación de presos (...).”

De igual forma, se observa la documentación aportada que al señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, llenó el formato de tarjeta de decodificar de fecha 13 de mayo de 2021 (folio 55 hoja 3).

Cabe destacar, de acuerdo a la respuesta del JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que se le asignó el proceso de repatriación por parte del país PERÚ y manifestó: *“COLLAZOS HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 20 DE JULIO DE 2005, de conformidad con la sentencia condenatoria y el informe social sobre el grado de readaptación No. 33-2009 del Instituto Nacional Penitenciario E.P. de Humanaca, entre otros, actualmente recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C. Frente a la pretensión del accionante, es preciso indicar que de conformidad con lo reseñado ut supra, la privación de la libertad no fue ilegal, pues en contra del procesado pesa una sentencia condenatoria en firme y vigente que le impuso pena de prisión.*

*[...] Tampoco el despacho ha prolongado ilícitamente su libertad, **pues a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, toda vez que COLLAZOS HERRERA a la fecha ha purgado en total 190 MESES Y 13 DÍAS de la pena impuesta en la sentencia a 240 MESES faltando entonces por cumplir 49 MESES Y 17 DÍAS, indicativo que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta como lo señala el penado en su escrito,** por lo que*

resulta improcedente la acción constitucional". (subrayado en negrilla fuera de texto).

Expuesta la situación jurídica del condenado, debe este despacho observar lo precisado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sobre la acción constitucional deprecada: "El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su pretertoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incide, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"-

Por ello, no sería competencia de este despacho resolver lo que, a todas luces, se pretende, esto es, la libertad del accionante MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA.

Así mismo, y como lo dejó entrever la H. Corte Constitucional, mal podría pretender el accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, la obtención de su libertad, cuando por sabido se tiene que, previo a recurrir a este mecanismo, se debe dar por agotada la vía procesal ordinaria, resultando censurable al accionante el uso de la acción de habeas corpus, cuando la solicitud de libertad condicional, de redención de pena, de prisión domiciliaria o de libertad por pena cumplida, deben ser solicitadas por el connacional o su abogado en Colombia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, por ser el juez natural para resolver lo enunciado, sin que le sea dable a este despacho traspasar la órbita de juez constitucional.

Aunado a ello, el accionante, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida en primera instancia sobre dichas solicitudes por el juez natural, debe hacer uso de los recursos previstos por la ley, para tramitar su inconformidad.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de Agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, indicó:

"En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación".

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- i) "sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal
- iii) desplazar al funcionario judicial competente y
- iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas".

Por último, con relación a la falta de antecedentes en las bases de información colombianas, debe precisarse que obedece a la restricción legal de consignar los datos de los delitos consumados por colombianos en territorio extranjero, siendo esta la razón por la cual, en la revisión de los antecedentes del penado, no figura dicha condena.

En consecuencia, no advirtiendo violación del derecho fundamental a la libertad o de las garantías procesales del señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, habrá de negarse el Habeas Corpus pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, siendo las 9:21 (p.m.), el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

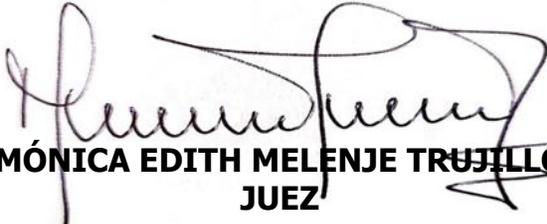
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de HABEAS CORPUS instaurada por el señor MÁXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA por las razones puntualizadas.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes, la presente decisión, por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior (Art. 7º Ley 1095 de 2006).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ